

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 066-18

QUE DECLARA LA ADECUACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE LAS CUALES ES TITULAR TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE Y DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPANSIÓN GEOGRÁFICA PRESENTADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LAS PROVINCIAS MONSEÑOR NOUEL Y MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ.

Con motivo de la solicitud de expansión geográfica presentada por la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, a los fines de expandir la prestación del servicio autorizado a las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 6 de febrero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 021-03, autorizó las operaciones de transferencia de acciones de varias sociedades así como también las autorizaciones otorgadas a favor de estas para la prestación del servicio público de difusión por cable en virtud de un proceso de fusión por absorción a favor de la sociedad **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.**, entidad absorbente y la cual pasaría a denominarse **ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A.**
2. Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 063-12 procedió a autorizar la operación de transferencia a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** de las autorizaciones otorgadas a la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, exceptuando las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel.
3. Luego, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 32-14 de fecha 17 de julio de 2014, autorizó a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, la transferencia de las autorizaciones otorgadas al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S. A. (CEPM)**, por vía de la citada Resolución No. 063-12.
4. En fecha 29 de agosto de 2014, mediante la correspondencia identificada con el número 132130, la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, solicitó la autorización correspondiente para expandir la zona de servicio autorizada a los fines de poder prestar el servicio de difusión por cable en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez.
5. Luego de múltiples intercambios de información y documentación, en fecha 8 de agosto de 2016, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL** a través del informe técnico número GR-I-000396-16, determinó que la solicitud de expansión

geográfica presentada por la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, cumplía con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar el Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

6. Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2016, el Departamento de Regulación de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, mediante su informe No. PR-I-0000043-16, determinó que la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, había cumplido con la presentación de los requisitos económicos y financieros que exige el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar el Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
7. De igual forma y luego de depósitos adicionales y complementarios de documentación exigida en virtud de las disposiciones establecidas por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Informe Legal No. DA-I-000151-17, de fecha 20 de noviembre de 2017, señaló que la solicitud de expansión geográfica presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, se encontraba completa en cuanto a los requisitos de carácter legal que exige la normativa legal aplicable;
8. En virtud de lo anterior y como resultado de las evaluaciones efectuadas, en fecha 5 de diciembre de 2017, mediante la comunicación No.DE-0004278-18, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, que su solicitud de expansión geográfica para la prestación del servicio de difusión por cable en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, había cumplido con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; autorizando, en ese sentido, a la solicitante la publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, tal como ordena el artículo 25 de la citada Ley;
9. Finalmente, una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000308-18, con fecha 23 de agosto de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de expansión geográfica presentada por la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**; manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la solicitud presentada, en razón de que dicha la misma cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, en relación a la regulación de los servicios públicos, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", facultad reguladora que, como establece la precitada Ley, para el sector de las telecomunicaciones, ha sido delegada de carácter exclusivo al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que señalamos el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones"), el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, para asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer la solicitud de expansión geográfica presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez, el servicio que le ha sido autorizado, es decir, el servicio de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que, entre los objetivos de interés público y social establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: "se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica"; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son "aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio";

CONSIDERANDO: Que, con el objetivo de garantizar la continuidad, generalidad, igualdad y calidad del servicio público de telecomunicaciones, la Ley ha dispuesto como condición para acceder al mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la necesidad de contar con autorización previa del órgano regulador a través de la emisión del título habilitante que corresponda, ordenando en ese sentido, el artículo 19 de la Ley No. 153-98 que: "se requerirá concesión otorgada

por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;¹

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley establece que: “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, para los casos en que un solicitante que ya cuente con una concesión y desee modificar su zona de cobertura, el artículo 16.1 del Reglamento de Concesiones, establece que previa aprobación del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el titular de una autorización podrá expandir la cobertura del servicio para el cual fue autorizado a otra área geográfica, variando los requisitos para obtener dicha autorización según el servicio de telecomunicaciones que se preste;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 16.3 del Reglamento de Concesiones establece que la expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, disposición se encuentra acorde a lo establecido por el artículo 24.1 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que ratificando lo dispuesto por el Reglamento de Concesiones, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable en su artículo 8.3 establece que una solicitud de expansión geográfica deberá “ser conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.4 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, establece que “cuando las concesionarias deseen extender sus prestaciones a localidades pertenecientes a una provincia distinta a la que señala su concesión, incluido en los mismos términos el Distrito Nacional, el interesado deberá solicitarlo expresamente al **INDOTEL** quien conocerá de la solicitud por los trámites previstos para las modificaciones de las concesiones;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley, es facultad del **INDOTEL** la de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;²

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que conforme a la técnica regulatoria de habilitación para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la reglamentación correspondiente se han establecido los requisitos necesarios para modificar la zona de cobertura o servicio de una concesión previamente otorgada; requisitos los cuales se encuentran contenidos en el capítulo III del Reglamento de

¹ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 19;

² Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c;

Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana así como también en el capítulo II del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, dichos requisitos tienen como característica principal determinar si la concesionaria cumple con los elementos necesarios para expandir sus servicios a zonas distintas a la autorizada; elementos los cuales son evaluados en una primera fase de la instrumentación del correspondiente procedimiento administrativo iniciado a raíz de una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo pudo constatar que la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, mediante la comunicación marcada con el número DE-0004278-18 recibida en fecha 5 de diciembre de 2017, sobre base de los resultados de las evaluaciones a estos fines realizadas, contenidos en los informes instrumentados por la Dirección Técnica de este órgano regulador, comunicó a la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, que su solicitud de expansión geográfica había cumplido con los requisitos de presentación exigidos por la reglamentación para que dicha concesionaria pudiera prestar el servicio de difusión por cable en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez, autorizándola, en ese sentido, a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud de expansión de concesión a los fines de que todo interesado, en un plazo de treinta (30) días calendario, pueda presentar ante el **INDOTEL** las observaciones u objeciones que estime necesarias respecto de la solicitud presentada por **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al requerimiento de este órgano regulador, la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, publicó en fecha 7 de diciembre de 2017 en el periódico "El Caribe", el extracto de la solicitud presentada conforme a los términos y condiciones dispuestos en la referida comunicación número DE-0004278-17; sin embargo, la solicitante no remitió la publicación realizada hasta el día 24 de abril de 2018, inobservando el plazo dispuesto en la comunicación antes citada y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior es necesario señalar que la solicitante sí cumplió con el plazo otorgado para la publicación del extracto de solicitud, plazo el cual va dirigido a que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones a la aprobación de la expansión geográfica de la concesión otorgada a la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**; es decir, dicho plazo va dirigido a los fines de garantizar el derecho a audiencia y participación de los administrados, el cual además de estar consagrado por la normativa sectorial también está consagrado por la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe ponderar acorde a los principios constitucionales aplicables, si el no depósito de la publicación realizada conlleva automáticamente la caducidad de la solicitud presentada;

CONSIDERANDO: Que conforme a nuestro marco regulatorio la caducidad opera como sanción procesal ante la inactividad o no realización de un trámite. En efecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció que: "(...) la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental (...)"³;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, es la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de los Administrados en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, literal "e" que consagra como forma de finalización de procedimiento administrativo: La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus **trámites esenciales**⁴;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso el trámite esencial es la publicación del extracto de solicitud autorizado a los fines de garantizar los derechos de cualquier tercero con interés legítimo, mientras que el no depósito de dicha publicación del extracto de solicitud efectuado a quien podría perjudicar es al mismo solicitante en razón de que su solicitud no continuaría con los trámites de lugar hasta tanto no se haya cumplido con dicho requerimiento; lo anterior, claro, en el presente caso, donde ha transcurrido un tiempo excesivo entre la publicación realizada y el depósito de la misma;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente continuar con el conocimiento de la presente solicitud, en razón del cumplimiento de los trámites de instrumentación correspondientes, establecidos en una primera fase del presente procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO: Que, durante el transcurso del plazo establecido para la interposición de observaciones y objeciones, no se registra la presentación de estas contra la solicitud de expansión geográfica presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** ;

CONSIDERANDO: Que en adición a la evaluación de la documentación presentada para el cumplimiento de los requerimientos generales establecidos por la reglamentación aplicable, es necesario señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el **INDOTEL** ha procedido a realizar el análisis de las condiciones del mercado

³ Sentencia TC/081/18 emitida en fecha 23 de marzo de 2018.

⁴ Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

relevante en el área de concesión solicitada, a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de la solicitud presentada;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, y a los fines de contar con datos e informaciones actualizadas, la Dirección Técnica del **INDOTEL** realizó el informe de Análisis de Mercado No. GT-I-001007-18 de fecha 22 de agosto de 2018, el cual concluyó, entre otras cosas, que: **a)** Que de la observación y análisis del IX Censo de Población y Vivienda 2010 y de las informaciones estadísticas que mantiene el **INDOTEL**, la penetración del servicio de difusión por cable en la totalidad de hogares en las áreas geográficas solicitadas para su autorización, es de 46.31% en la provincia María Trinidad Sánchez y de 46.41% en la provincia Monseñor Nouel; **b)** Que en virtud de dicho análisis y observando el Índice de Pobreza en la República Dominicana⁵, se determinó que la demanda potencial ascendería a 10,507 hogares en la provincia María Trinidad Sánchez, mientras que en la provincia Monseñor Nouel ascendería a 17,859 hogares; **c)** que en base a esos resultados, se puede evidenciar que a la fecha existe margen de crecimiento para las concesionarias existentes; **d)** que de igual modo, se promoverían los objetivos de la ley de permitirse que la sociedad solicitante pueda prestar el servicio de difusión por cable en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, debemos señalar que a la fecha las autorizaciones otorgadas a la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** no han sido adecuadas conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley No. 153-98, que ordena al órgano regulador ajustar a las disposiciones de la Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los títulos habilitantes correspondientes;

CONSIDERANDO: Que conforme la definición establecida en el literal (a) del artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es:

“El proceso mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Gobierno Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de 1966, y previo al cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del **INDOTEL**, el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá los nuevos títulos habilitantes actualizados, según corresponda, en aplicación del artículo 119.1 de la Ley”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 80.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establece los objetivos fundamentales del proceso de adecuación:

a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el **INDOTEL** pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;

b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y

c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias

⁵ Mapa de Pobreza de la República Dominicana. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. 2015.

de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del INDOTEL.”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido resulta necesario antes de proceder a la revisión y posible modificación de las autorizaciones otorgadas a **ASTER-TECNODISA** evaluar y adecuar las mismas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, siempre y cuando dicho solicitante haya cumplido con todos los requerimientos exigibles;

CONSIDERANDO: Que tal y como se había indicado anteriormente, en fecha 6 de febrero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 021-03, autorizó las operaciones de transferencia de acciones de varias sociedades comerciales, así como también de las autorizaciones otorgadas a las mismas para la prestación del servicio público de difusión por cable en virtud de un proceso de fusión por absorción, a favor de la sociedad **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.**, entidad absorbente y la cual pasaría a denominarse **ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A.**

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en fecha 20 de junio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 063-12 procedió a autorizar la operación de transferencia a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A., (CEPM)**, de las autorizaciones otorgadas a la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, exceptuando las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que luego, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 32-14 de fecha 17 de julio de 2014, autorizó la transferencia a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, de las autorizaciones otorgadas al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S. A., (CEPM)**, mediante la antes citada Resolución No. 063-12.

CONSIDERANDO: Que en razón de dichas autorizaciones, uno de los elementos de toda autorización quedó debidamente establecido y precisado, pues mediante dichos actos se estableció que la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, estaba debidamente autorizada a la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional excepto en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que asimismo, es necesario expresarse sobre otro de los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas, en este caso en cuanto a la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: *“para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*; que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto”*;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, al no especificarse en las autorizaciones otorgadas a las distintas sociedades involucradas en las referidas operaciones en las cuales posteriormente se vinculó a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** y transferidas en último lugar a **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, un plazo de duración determinado, este órgano regulador deberá consignar en el contrato de concesión a ser suscrito, el plazo máximo de veinte (20) años, el cual comenzará a computarse a partir de la fecha de la Resolución que aprobaría el contrato de concesión, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio autorizado, una vez sean constatados el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece Laguna de Paz "(...) la autorización no constituye un baluarte definitivo frente a ulteriores intervenciones de la autoridad. En cada momento, la legislación puede disponer lo conveniente para el interés general, bien que respetando los derechos de todos. De esta forma –en respuesta a las nuevas exigencias sociales, de cuya atención son permanentemente responsables los Poderes Públicos-, la evolución legislativa garantiza también la continua adecuación de la actividad autorizada, o de sus efectos, al interés general"⁶;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior, dicho autor agrega que el deber de adaptación "(...) resulta decisiva en las autorizaciones de funcionamiento, que –al proyectarse a lo largo del tiempo- están sujetas al permanente vaivén normativo. El sujeto autorizado tiene derecho a ejercer la actividad, pero en las condiciones que en cada momento establezca la normativa vigente."⁷;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se corresponde con la decisión adoptada por el Estado dominicano en el 1998, en cuanto a que era necesario la adopción de un nuevo marco regulatorio para el sector de las telecomunicaciones en beneficio del interés público y que vaya acorde a las necesidades de este sector, así como a garantizar los objetivos de interés público y social; que en ese sentido, tal como se estableció anteriormente, la Ley reconoció la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) supeditando las mismas al ajuste correspondiente, lo cual conlleva no solamente la emisión de los títulos habilitantes que establece dicha normativa, sino que también ajuste y establezca las condiciones de prestación de los servicios autorizados;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*⁸ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general la aprobación de la expansión geográfica a los fines de que **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A (ASTER-TECNODISA)**., así como también la adecuación de las

⁶ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, pág. 284.

⁷ Ibidem.

⁸ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

autorizaciones otorgadas a dicha sociedad a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su normativa complementaria;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede autorizar la expansión geográfica solicitada a los fines de que **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** pueda prestar el servicio de difusión por cable en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 060-17 de fecha 11 de octubre de 2017 expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, mediante correspondencia marcada con el número 132130 y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0004278-17 recibida en fecha 5 de diciembre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A., (ASTER-TECNODISA)**, el día 7 de diciembre de 2017 en el periódico *El Caribe*;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000308-18, de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A., (ASTER-TECNODISA)**, en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la concesionaria **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)** ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS**, las autorizaciones de las cuales es titular dicha sociedad para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel por un período de **VEINTE (20) AÑOS**;

SEGUNDO: APROBAR la solicitud de expansión geográfica presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, a los fines de que ésta pueda, en adición a las zonas geográficas que actualmente se encuentra autorizada, prestar el servicio de difusión por cable en las provincias Monseñor Nouel y María Trinidad Sánchez, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

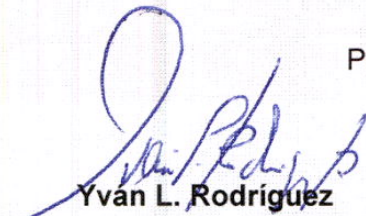
SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (ASTER-TECNODISA)**, y la publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

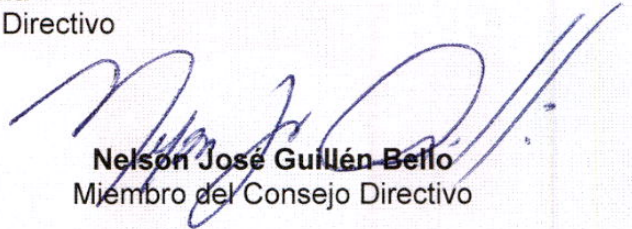
Firmados:



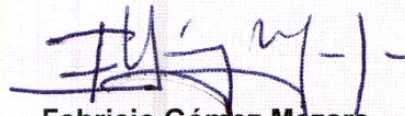
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



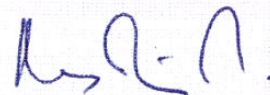
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo